

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 19 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° **2014-467**, de **EPS SANITAS S.A.**, contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y otros, informando que la demandada **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** pidió declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia, (fls. 1386 a 1399, archivo 2014-467), y que obra renuncia y nuevo poder otorgado por la entidad **ADRES**, y poder de la sociedad **SAYP** (folios 1457-1505, archivo 2014-467), sírvase proveer.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**, quien viene actuando en representación judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** presentó renuncia (folios, 1400-1403, archivo 2014-467), y acto seguido, por intermedio de su representante, la entidad otorgó nuevo poder a la Dra. **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO** identificada con la C.C. 53. 907.456 y portadora de la T.P. 210.774 (folios, 1508-1555, archivo 2014-467).

A su vez, el **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN** otorgó poder a la Dra. **DIANA MARIA VARGAS JEREZ** identificada con la C.C. 1.090.449.043 y portadora de la T.P. **289.559** (folios 1457-1505, archivo 2014-467) por lo que se entiende por revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.; por lo que es del caso reconocer las personerías adjetivas en los términos de los poderes otorgados.

Se observa, además, que la demandada **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, a través de su apoderada judicial, pidió que en el presente caso se declare “la Falta de Jurisdicción y Competencia de los Juzgados Laborales Para Conocer de las Presentes Diligencias (fls. 1386 a 1399, archivo 2014-467), y para el efecto hace mención de la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional en Auto 389 del 21 de julio de 2021.

Así entonces, con el fin de emitir la decisión correspondiente, resulta relevante reiterar algunos de los argumentos expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T – 806 de 2000, oportunidad en la cual, precisó:

“La decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable. Es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta

contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Negrillas fuera de texto)

Criterio que también fue asentado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria en Auto del 4 de diciembre de 1997, M.P. Rómulo González Trujillo, oportunidad en la cual se precisó:

“definida la colisión por medio de la decisión de esta Corporación en el sentido de atribuir el conocimiento a uno de los dos funcionarios judiciales en conflicto, se convierte en ley del proceso, adscripción de la competencia que se torna inmutable, sin que ninguna autoridad judicial pueda desconocerla, modificarla o cambiarla.... una vez dictada la providencia respectiva, que define cual es el juez competente, para el conocimiento del asunto, resulta inamovible, más aún cuando tal decisión constituye una decisión judicial....sin que se consagre recurso alguno contra tal decisión o la posibilidad de volver sobre el tema, a no ser que existan nuevas pruebas, no aportadas inicialmente.”

Así mismo, es importante resaltar que esta postura se acompasa a lo definido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral permanente, en la sentencia STL-235 del 2023, en la que de forma clara y tajante señaló que, en casos como el presente, no es posible suscitar un nuevo conflicto, citando a su vez la sentencia CSJ STL15842-2022, oportunidad en la cual la Alta corporación precisó:

“..., conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”

Expuestos estos argumentos, es necesario recordar que en el presente caso, la entidad demandante instauró su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme se corrobora del acta individual de reparto del 20 de marzo de 2014 (fl. 305, archivo 2014-467) y el conocimiento fue asignado al Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., que mediante auto del 21 de mayo de 2014, declaró la falta de jurisdicción y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito (fls. 307 – 309, archivo 2014-467); así mismo que por reparto efectuado el 17 de julio de 2014 le correspondió a este juzgado (fl. 322, archivo 2014-467) y, posteriormente, en auto dictado el 13 de agosto de 2014, se declaró la falta de competencia y se suscitó el conflicto negativo y que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (fls. 323 – 327, archivo 2014-467) en providencia del 21 de enero de 2015, dirimió el conflicto y asignó el conocimiento a este Juzgado Diecisiete del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 15-24, archivo Cuad. Csj).

Así pues, por las razones expuestas, no es posible acceder a la solicitud que se formula puesto que lo atinente a la competencia que le corresponde a este juzgado laboral del circuito ya fue discutido y definido por parte de la autoridad competente.

En razón de lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del proceso y se citará para la continuación a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia pública virtual deberán participar las partes, demandante y representante de la demandada, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículos 77 *ib.* **Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 *ib.*) con el recaudo de las pruebas que se decreten incluyendo testimonios, si a ello hubiere lugar y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes y con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** al poder con venía actuando en representación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y **RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la Dra. **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO**, según las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. **DIANA MARIA VARGAS JEREZ**, para actuar como apoderada del **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**, por lo que sé entiende por revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud formulada por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**. De Declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia de este juzgado para continuar conociendo del presente proceso, según las razones expuestas.

CUARTO: CITAR a las partes a la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el **VIERNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas pruebas que se decreten.**

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los Estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JPCR

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en Estado electrónico N°. 132 de fecha 30/07/2024</p> <p></p> <p>CAROLINA FORERO ORTIZ Secretaria</p>
--